

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**FIJACION EN LISTA TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO**

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA 00391/2021

DEMANDANTE: MARIA DE JESUS VALBUENA RODRIGUEZ

DEMANDADO: ARMANDO SIERRA NIÑO

**EXCEPCIONES DE MERITO:**

El escrito de excepciones merito propuesta por la Curadora Ad-litem de las personas indeterminadas, dentro del proceso de le referencia, las cuales serán anexadas a esta fijación, se fijan en lista por UN DIA, hoy agosto 09/2023, a las ocho de la mañana, y en traslado a la parte actora por CINCO (5) días. Empieza el traslado agosto 10/2023 y vence agosto 16/2023, a las seis de la tarde, de conformidad con el artículo 370 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 110 del C. G del P.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MELISSA IVETTE PATERNINA VERA".

**MELISSA IVETTE PATERNINA VERA  
SECRETARIA**

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**  
**E. S. D.**

---

**ASUNTO:** contestación demanda.

---

REF: Pertenencia contra ARMANDO SIERRA NIÑO.  
RAD: 54001400300220210039100.

**LUZ MARÍA CASTAÑO MADARIAGA**, domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 51.768.444 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional número 80.253 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como curadora ad-litem de las personas indeterminadas, designada por su despacho mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2022, a través del presente escrito y dentro de la oportunidad legal, doy contestación a la demanda promovida por MARÍA DE JESÚS VALBUENA DE RODRÍGUEZ, a través de apoderada judicial Dra. AURORA DEL SOCORRO VILA CÁRDENAS, en los siguientes términos:

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS.**

AL HECHO 1.- Es cierto pues demandante y demandado aceptan estos hechos.

AL HECHO 2.- Es cierto pues demandante y demandado aceptan estos hechos.

AL HECHO 3.- Es cierto pues demandante y demandado aceptan estos hechos.

AL HECHO 4.- No me consta, debe probarse pues ante las afirmaciones de la demandante de ser poseedora, el demandado se opone alegando no configurarse para la señora VALBUENA DE RODRÍGUEZ, los requisitos establecidos por la ley para adquirir el inmueble objeto del proceso por la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio

AL HECHO 5.- No me consta, debe probarse y ello porque contra la afirmación de la demandante de ser poseedora, haber sido quien efectuó mejoras y reparaciones en el inmueble para su mantenimiento y conservación y quien canceló los impuestos, su demandado se opone aduciendo ser también reconocido como propietario y haber realizado reparaciones y mejoras en el inmueble, hechas y costeadas por él a través de un maestro de construcción y un electricista.

AL HECHO 6.- No me consta, debe probarse pues tratándose de servicios públicos no se observa prueba alguna que acredite su pago y manejo por la demandante.

A LOS HECHOS 7 y 8.- No me constan, deben probarse y ello porque contra la afirmación de la demandante de ser poseedora, haber sido quien efectuó mejoras y reparaciones en el inmueble para su mantenimiento y conservación y quien canceló los impuestos, su demandado se opone aduciendo ser también reconocido como propietario y haber realizado reparaciones y mejoras en el inmueble, hechas y costeadas por él a través de un maestro de construcción y un electricista.

AL HECHO 9.- No me consta, debe probarse pues frente a la reclamación que como poseedora hace la demandante del porcentaje del inmueble en debate (50%), existe oposición del demandado.

AL HECHO 10.- No me consta, debe probarse y ello frente a las posiciones encontradas de demandante y demandado respecto de la posesión que se alega.

AL HECHO 11.- No me consta, debe probarse pues aun cuando la demandante aduce no conocer el paradero del demandado

#### PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

No me opongo a las pretensiones de la demanda siempre que aparezca debidamente acreditado y probado dentro de la actuación, que se configuran los presupuestos axiológicos para la usucapión en cabeza de la parte demandante.

#### EXCEPCIONES DE MÉRITO.

##### EXCEPCIÓN INNOMINADA.

Se fundamenta ésta en el contenido del artículo 282 del C. G. del P., según el cual: "Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda".

#### PRUEBAS.

##### INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito se cite y haga comparecer a la demandante y al demandado dentro de este proceso, para que bajo la gravedad del juramento absuelvan el interrogatorio de parte que personalmente o en sobre cerrado les formularé en la audiencia para cuya celebración se servirá Usted fijar fecha y hora.

#### ANEXOS.

Los documentos enunciados en pruebas documentales.

#### NOTIFICACIONES.

La demandante, su apoderada, el demandado, su apoderado reciben notificaciones en las direcciones conocidas en autos.

La suscrita apoderada recibo notificaciones en la secretaría de su despacho y en mi oficina profesional ubicada en la calle 10 número 3-48 local 4, edificio Santander de esta ciudad. Celular: 3102753188. Correo electrónico: abogadoscojuridico@gmail.com

Señor Juez, atentamente;

*Luz María Castaño M.*

**LUZ MARÍA CASTAÑO MADARIAGA.**

C.C. 51.768.444 de Bogotá D.C.

T. P. 80.253 del C. S. de la J.

## Contestación curadora ad litem

Cojuridico Ltda <abogadoscojuridico@gmail.com>

Mar 7/02/2023 9:03 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Desde mi correo de URNA envío respuesta curadora ad litem.

Adjunto: memorial PDF.

ATT:

*Luz María Castaño Madariaga*

*Abogada Cojuridico Ltda*

*Calle 10 Nro. 3-48 piso 1 local 4*

*Edificio Santander centro Cúcuta*

*Tel. 5710545-3102753188-3228438960.*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**FIJACION EN LISTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN**

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO 54-001-40-03-002-2021-00896-00

DEMANDANTE C.I. EXCOMIN S.A.S.

DEMANDADO MONTGOMERY COAL LTDA Y JORGE ELIECER  
PEÑARANDA ZULUAGA

AUTO RECURRIDO: 25 DE JULIO DE 2023.

El escrito de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 25 de julio de 2023, se fija en lista por UN DIA, hoy Agosto 09/2023, a las ocho de la mañana, y en traslado por tres días. Empieza el traslado Agosto 10/2023 y vence Agosto 14/2023, a las cinco de la tarde, de conformidad con el Art. 318, y 110 del C. G. P.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MELISSA IVETTE PATERNINA VERA".

**MELISSA IVETTE PATERNINA VERA  
SECRETARIA**

San José de Cúcuta, 31 de julio de 2023

Doctora:

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

Juzgado Segundo Civil Municipal

Ciudad

Ref: Ejecutivo – MINIMIA CUANTIA

RAD 540014003002-2021-00896-00

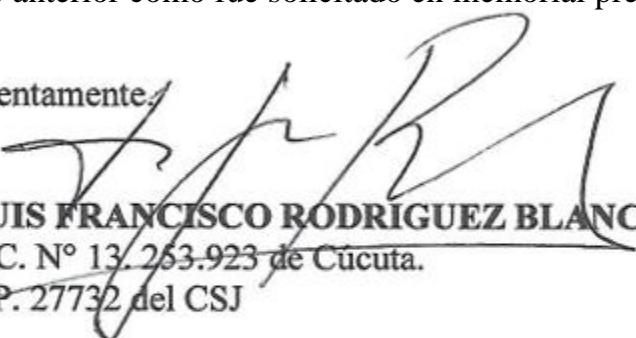
Respetada doctora.

En mi condición de apoderado de la parte ejecutada por medio del presente en forma comedida manifiesto a usted que interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de julio de 2023 mediante el cual tiene a bien aprobar dar traslado a liquidación del crédito y a la vez sancionar con multa a la parte ejecutante por no justificar conforme a derecho su inasistencia a la audiencia anterior.

La reposición consiste en que se adicione el auto recurrido, en el sentido que se de aplicación a la ley, con la consecuencia legal de presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, condenando además en Costas a la parte demandante.

Lo anterior como fue solicitado en memorial precedente.

Atentamente,

  
**LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ BLANCO.**  
C.C. N° 13.263.923 de Cúcuta.  
T.P. 27732 del CSJ

**RV: Reposición Auto Liquidación RAD 540014003002-2021-00896-00**

luis francisco rodriguez blanco <abogadosyabogadoslfrb@hotmail.com>

Lun 31/07/2023 4:51 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pierre guillermo soler archila <piersol73@yahoo.com>; luismuñoz24@msn.com <luismuñoz24@msn.com>

📎 1 archivos adjuntos (76 KB)

Reposición Auto Liquidacion de Credito.pdf;

Doctora

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Distrito judicial Cúcuta N D S

**REFERENCIA: PROCESO DEMANDA EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA**

**RADICADO: 54001400300220210089600**

**DEMANDANTE: C.I. EXCOMIN S.A.S**

**DEMANDADO: MONTGOMERY COAL LTDA Y JORGE ELIECER PEÑARANDA ZULUAGA**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA EXPRESIÓN DECISORIA**

“(…)" "en consecuencia, este Despacho en aplicación a lo establecido en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, dispone imponer a la señora RUTH YURDARY MENDOZA TORRES C.C 60.358.274, con dirección electrónica gerenciaadministrativa@ciexcomin.com y dirección física Cl 11 nro. 4-39 Of 317 - El centro, MULTA equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.800.000), que deberá cancelar dentro de los diez días siguientes a la notificación por estado electrónico, en la cuenta No. 3-0820-000640-8 CONVENIO MULTAS Y RENDIMIENTOS a nombre de DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA,..."

“(…)" **CONTENIDA EN EL AUTO DE FECHA 25 DE JULIO DE 2023**

Respetuoso saludo,

El suscrito apoderado de la parte actora, **NO INTERPONE RECURSO contra el auto de fecha 25 de julio de 2023**, dado que estoy de acuerdo con lo allí resuelto. **EXCEPTO: LA EXPRESIÓN DECISORIA CONTENIDA EN DICHO AUTO:**

“(…)" "en consecuencia, este Despacho en aplicación a lo establecido en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, dispone imponer a la señora RUTH YURDARY MENDOZA TORRES C.C 60.358.274, con dirección electrónica gerenciaadministrativa@ciexcomin.com y dirección física Cl 11 nro. 4-39 Of 317 - El centro, MULTA equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.800.000), que deberá cancelar dentro de los diez días siguientes a la notificación por estado electrónico, en la cuenta No. 3-0820-000640-8 CONVENIO MULTAS Y RENDIMIENTOS a nombre de DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA,...."

“(…)"

Descendiendo al punto de discordia me permito por el presente escrito, haciendo uso de lo estipulado por los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, **interponer ante su Despacho RECURSO DE REPOSICIÓN contra la expresión decisoria expuesta en líneas anteriores, contenida en el auto de fecha 25 de julio de 2023**. Allí se sanciona a la

representante legal de mi poderdante al tener como no justificada su inasistencia a la audiencia del 19 de enero de 2023 **en razón a lo siguiente:**

Su Señoría mediante el auto que aquí se recurre dice que:

“(…)”

Revisado el plenario en primer lugar se observa que el extremo actor presentó justificación de inasistencia a la audiencia celebrada el 19 de enero de 2023 por parte de la representante legal de la entidad demandante, no obstante, se tiene que la misma trata de una incapacidad médica que le fuera prescrita por el Dr. FEDERICO MIGUEL MARQUEZ HERNANDEZ, mismo médico particular que coincidentalmente también le concedió incapacidad médica para la audiencia anterior que no pudo llevarse a cabo el día 29 de noviembre de 2.022 por un cólico renal por 2 días, siendo ahora por enfermedad diarreica también por 2 días iniciando también coincidentalmente con el día de la audiencia, sin haberla refrendado por la EPS a la que se encuentra afiliada tal y como se le ordenó en audiencia de fecha 29 de noviembre de 2.022, máxime teniendo en cuenta que en el membrete de la incapacidad no obra ninguna dirección física del galeno, en consecuencia, este Despacho en aplicación a lo establecido en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, dispone imponer a la señora RUTH YURDARY MENDOZA TORRES C.C 60.358.274, con dirección electrónica [gerenciaadministrativa@ciexcomin.com](mailto:gerenciaadministrativa@ciexcomin.com) y dirección física Cl 11 nro. 4-39 Of 317 - El centro, **MULTA** equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.800.000), que deberá cancelar dentro de los diez días siguientes a la notificación por medio electrónico, en la cuenta No. 3-0820-000640-8 CONVENIO MULTAS Y RENDIMIENTOS a nombre de DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA, para lo cual se expedirá la certificación correspondiente que se remitirá junto con la copia del presente proveído a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su cargo. **Secretaría proceda de conformidad.**

“(…)”

Para el presente caso, la decisión anterior debe ser revocada en razón a que:

**i)** en el ordenamiento jurídico colombiano no se establece parámetro legal probatorio que manifieste que para que una excusa médica, con el objeto de no ser multado por inasistencia de una audiencia se tenga que validar la misma emitida por un médico particular por la EPS a la que se afiliada la persona. Basta con otear el numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso, en adelante CGP., en su inciso tercero y cuarto:

... “ 3. Inasistencia. ...

... Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.” ...

**ii)** El argumento expuesto por su Señoría tiene que ver con validación o cotejo que debe tener una incapacidad médica frente al empleador, es decir, regula las relaciones entre

empleado y empleador para que, por un lado, el empleado no deba asistir al trabajo y frente empleador, empleado y EPS, para que la EPS realice el pago de los días no trabajados por enfermedad.

Lo anterior es totalmente aislado a lo que se presenta en este caso, pues el CGP, sólo establece que se debe dar una justificación de la inasistencia, la cual para el presente proceso fue justificación por excusa médica, sin que la Ley exija que la excusa médica será válida solamente si se emite por la EPS y si lo es por un médico particular deba esta cotejarse por la EPS; y que la de un médico particular sin dicho cotejo de la EPS no valga, no puede entonces el Despacho hacer uso normas aplicables para lo laboral-administrativo, para decidir si se sanciona o no a la persona que no asistió a la diligencia jurisdiccional. En tal sentido, es suficiente la certificación médica presentada para justificar la inasistencia por incapacidad de dos días por diarrea;

**iii)** En el entendido que no se puede hacer uso de las directrices administrativas sobre regulación en derecho laboral, aquí en este caso solo debe usarse el CGP, el cual deja abierta la posibilidad probatoria para justificar una inasistencia, nunca se habla que dicha excusa médica solo sea válida si la emite o certifica la EPS, sino que lo que pide es probar el hecho alegado, como pasaría por ejemplo por muerte de familiar donde se presenta certificado de defunción, etc. En este caso la causal de justificación fue enfermedad y quien certifica es un médico y este es experto en la materia, y en consecuencia no se debe exigir validación de la EPS, pues la norma aplicable no lo exige. En otras palabras, el ordenamiento procesal colombiano no interviene para el presente caso, desde lo probatorio, con una tarifa legal; sino por el contrario, al guardar silencio sobre la forma como se debe justificar la inasistencia, apertura la libertad probatoria.

En virtud del principio de la buena fe constitucional y la libertad probatoria, la justificación médica presentada por este extremo procesal debe ser aceptada como totalmente válida por el Despacho y en su lugar REVOCAR vía reposición la decisión de sanción impuesta en la parte decisoria del auto recurrida en el presente escrito.

Con respeto,



**LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ**

CC: No.13.477.163

Tarjeta Profesional No. 93086 del Consejo superior de la judicatura

**54001400300220210089600 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA EXPRESIÓN DECISORIA DEL AUTO DEL 25 DE JULIO DE 2023 SOBRE SANCIONAR A LA PREPRESENTANTE LEGAL DE EXCOMIN S.A.S, AL TENER POR NO JUSTIFICADA LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2023**

LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ <luismunoz24@msn.com>

Lun 31/07/2023 10:49 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadosyabogadoslfrb@hotmail.com <abogadosyabogadoslfrb@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (206 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 25 DE JULIO DE 2023.pdf;

Doctora

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Distrito judicial Cúcuta N D S

**REFERENCIA: PROCESO DEMANDA EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA**

**RADICADO: 54001400300220210089600**

**DEMANDANTE: C.I. EXCOMIN S.A.S**

**DEMANDADO: MONTGOMERY COAL LTDA Y JORGE ELIECER PEÑARANDA ZULUAGA**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA EXPRESIÓN DECISORIA DEL AUTO DEL 25 DE JULIO DE 2023 SOBRE SANCIONAR A LA PREPRESENTANTE LEGAL DE EXCOMIN S.A.S, AL TENER POR NO JUSTIFICADA LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2023**

Respetuoso saludo,

El suscrito apoderado de la parte actora, , haciendo uso de lo estipulado por los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, **interponer ante su Despacho RECURSO DE REPOSICIÓN contra la expresión decisoria contenida en el auto del 25 de julio de 2023 en la que se resolvió sancionar a la representante legal de EXCOMIN S.A.S., al tener por no justificada su inasistencia a la audiencia del 19 de enero de 2023.**

Corro traslado de manera simultanea a la parte demandada, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Con respeto,

**LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ**

CC: No.13.477.163

Tarjeta Profesional No. 93086 del Consejo superior de la judicatura